PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO . C.C. No. 72.261.628
DEMANDADO:	LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ C.C. No. 22.617.395
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00353-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 3 de agosto del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO contra LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

También, la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO, contra LAIS PATRICIA DE MOYA GUTIERREZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

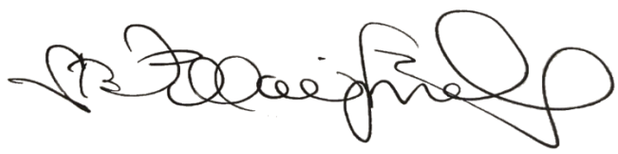

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ